



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 216

Bogotá, D. C., martes 11 de junio de 2002

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 012 DE 2000 CAMARA, 208 DE 2002 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre armas,
municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del Proyecto número 012 de 2000 y 208 de 2002, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite

El proyecto de ley reforma el Decreto-ley 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, sancionados por facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República. Fue presentado al Congreso por el Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave en julio 27 de 2000 y recoge un proyecto de ley anterior presentado por el Senador Germán Vargas Lleras y, en gran medida, el estudio especializado que realizó para el efecto, durante dos años, un Grupo Interinstitucional compuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Armadas, el Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Industria Militar, Indumil, Medicina Legal, Balísticas Forenses, Fedetiro, la Asociación Colombiana de Coleccionistas de Armas ACCA, el DAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, la Policía Metropolitana de Bogotá y la DIAN, entre otros. Participaron como observadores la Presidencia de la República, la Personería de Medellín, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. y los Talleres de Armería.

El proyecto de ley fue aprobado el 6 de junio de 2001 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 13 de diciembre de 2001 por la plenaria, con ponencia de los Representantes: Pedro Vicente López Nieto, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuera Rivera, María Eugenia Jaramillo y Mario

Alvarez Celis. El 5 de mayo de 2002 fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado.

Justificación del proyecto

Presento a ustedes el análisis de este proyecto de ley, que ha suscitado alguna controversia pública en los últimos días, en gran medida, a mi parecer, por desinformación de su verdadero alcance, tergiversación de los términos y sobretodo desconocimiento de la legislación vigente. Como ponente del proyecto debo responsablemente presentar ante ustedes el alcance y los principios que lo justifican, aclarando con precisión las mayores restricciones y exigencias que el gobierno asigna cuando otorgue el permiso de porte y tenencia de armas a los particulares.

No es una naciente legislación la que se propone. Vigentes están el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1993 y la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre sus límites. Nuestra Carta concibe el permiso excepcional de porte y tenencia de armas en manos de los particulares en aras del derecho de la legítima defensa. Este proyecto perfecciona las exigencias de la legislación vigente, materia que se preveía desde la Constitución de 1886.

El proyecto delimita las armas de corto alcance que pueden ser permitidas a los particulares. No habla de fusiles de guerra, ni de ametralladoras ni de sustituir a la Fuerza Pública en su función constitucional ni del porte de armas de guerra por los particulares ni de armar a la población civil ni de hacerla partícipe de las hostilidades. Se trata de perfeccionar el porte de armas de fuego legales para constreñir a quienes las portan ilegalmente. Se trata de proteger a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en un país que se encuentra sumido en una pérdida total del valor de la vida y conmovido por hechos, que nos atacan y entristecen, día a día, como son el secuestro, el homicidio, el atraco, la amenaza, el tráfico ilegal de armas, entre otros. La protección a los potenciales secuestrados para que no se vayan del país, a los grandes amenazados que con su aparato productivo están dando empleo a muchos colombianos, seguridad a quienes circulan el dinero de todos, posibilidad de protección a quienes han puesto el pecho en el escenario político, reglamentación para quienes vigilan nuestras casas desde las porterías, protección para quienes son constantemente amenazados por bandas de delincuentes, son razones que justifican este proyecto de ley.

La legislación sobre explosivos, como de su fabricación y comercialización, es mucho más limitada e incluso se está restringien-

do en mayor medida el porte de armas permitido en la actualidad y las exigencias de identificación son mayores. Cualquier porte o tenencia de arma, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se derivan del permiso estatal. Es éste el objeto del proyecto de ley en referencia.

En esta medida, se justifica convertir en ley este proyecto, teniendo en cuenta que:

1. El porte de armas de particulares y de organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados sólo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno de acuerdo con la Constitución Política. Control para asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y art. 2º C.P.) y excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.)

La Constitución Política en su artículo 223 consagra: “Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas, bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”

Así, se protege el monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público y se posibilita, **por excepción**, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad militar, en aras del derecho a la legítima defensa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo explica de la siguiente manera:

“El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la Fuerza Pública ... Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal ... La prohibición de poseer y portar ... se explica por la necesidad de observar en la vida civil y en su necesaria práctica comunicativa de un comportamiento pacífico (arts. 22, 95, 96 C.N.). Este deber tiene múltiples manifestaciones positivas y negativas. Entre ellas baste mencionar la de abstenerse de circular con armas, hacerse justicia por propios medios y colocar a quienes no portan armas en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, C.N.). La existencia de situaciones de mayor peligro ... hace necesaria la dispensa de la prohibición ... de poseer y portar armas ... Las normas positivas que regulan el procedimiento para obtener el permiso, si bien tienen por objeto identificar y reconocer el interés legítimo del particular, buscan así mismo garantizar a la autoridad la efectiva posibilidad de tutelar el interés público” (Sentencia Corte Constitucional C-077 de 1993).

“La Constitución de 1991... señaló que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso; no existiendo por lo tanto una propiedad privada originaria sobre las mismas, tal como se contempla en el artículo 58 de la Carta Magna” (Sentencia Corte Constitucional C-296 de 1995).

2. La potestad discrecional de la autoridad competente para otorgar el permiso de tenencia y porte de armas a los particulares, no pretende sustituir a la Fuerza Pública

Las Fuerzas Militares señalan otras razones básicas del control en referencia, y cómo el porte o tenencia de armas permitido a los particulares no sustituye la Fuerza Pública, así: “La entrega de armas a los particulares debe ser entendida como una posibilidad excepcional dentro del ordenamiento constitucional y no puede considerarse como una forma de sustitución de la fuerza pública que iría en contravía del artículo 216 de la Constitución, no pudiéndose dejar en manos privadas la utilización de la fuerza para la resolución de los conflictos de diversa índole que tienen existencia en el seno de la sociedad colombiana”.

“La política de Estado, que armoniza plenamente con la Carta Magna, debe crear una norma acorde con el monopolio legítimo de las armas por parte del Estado y la realidad social, como la de los

ciudadanos que viven intimidados por la violencia sin que el Estado les pueda asignar a cada uno un policía o vigilante para que los cuiden, razón por la cual debe buscarse un punto intermedio” (Carta del Coronel Luis Roberto Arenas, Jefe Dpto. Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos a Ponentes de la Cámara de Representantes). Por lo tanto es importante reglamentar su control.

3. Si no se pretende sustituir la Fuerza Pública, las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública están vedadas para los particulares. No puede haber permiso de tenencia o porte de armas clasificadas como de guerra para los particulares

Este argumento de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-296 de 1995 se basó más en la interpretación que en un mandato tácito de la Constitución, por cuanto “el artículo 223 de la Constitución no establece diferencia entre armas de guerra y otro tipo de armas.” Se remitió entonces al artículo 48 de la Constitución de 1886, que guardaba el mismo espíritu y “establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras sólo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las demás estaban sometidas a un régimen de permisos.”

Con ello, la jurisprudencia de la Corte señaló que:

“Es obvio además que la consecución de permisos a los particulares para la posesión y porte de armas no puede entenderse, como principio general, a las armas de guerra, puesto que el artículo 223 debe ser interpretado en armonía con las otras normas que regulan la utilización de la fuerza, y en particular con el artículo 216, el cual establece que la “Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Ahora bien, es propio de la Fuerza Pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de Fuerza Pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la fuerza pública consagrado por el artículo 216 de la Carta. En tales circunstancias, la Constitución de 1991 mantiene el principio general, proveniente de la Constitución de 1886, de que los permisos a los particulares como regla general, no pueden extenderse a tipos de armas que afecten la exclusividad de las funciones de la fuerza pública.”

4. Las armas de uso civil son las armas de defensa personal, las armas deportivas y las armas de colección. Las características básicas de las armas de defensa personal son: autorizadas de manera excepcional, de corta distancia y calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) o inferior, el solicitante justifica la necesidad de ella para su defensa y no hacen parte de las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública ni de las Armas de Uso Restringido

El proyecto de ley define en los mismos términos que el Decreto 2535 de 1993, las Armas de Uso Civil y entre estas las de defensa personal. Las de Uso Civil son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, e incluye las de defensa personal, las deportivas y las de colección.

Asimismo, define las armas para defensa personal como “aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia”.

Se mantiene la clasificación de armas de defensa personal del Decreto 2535 de 1993, que incluye: pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas), escopetas de cualquier calibre y carabinas hasta .22 pulgadas. Para su autorización de porte el solicitante debe justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando los elementos probatorios de que dispone.

5. Las armas de uso restringido son armas de defensa personal especial, autorizadas de manera excepcional, de corta distancia y calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) o inferior pero de mayor capacidad que las de defensa personal, requieren autorización del Comité de Armas, su solicitante debe probar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal y no hacen parte de las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública

El Decreto 2535 de 1993 vigente, en el artículo 9º, define Armas de Uso Restringido como aquellas que de manera excepcional pueden ser

autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, a corta distancia y de mayor potencia de fuego que las de defensa personal. Al respecto, propongo que se acoja esta misma definición en el proyecto de ley.

En el mismo artículo del decreto vigente se incluye dentro de esta clasificación a: los revólveres y pistolas calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no reúnan las características de las clasificadas como armas de defensa personal y las pistolas de funcionamiento automático y todas las subametralladoras. La Cámara de Representantes conservaba esta clasificación pero además las incluía como de Uso Privativo de la Fuerza Pública, contraviniendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dice que ninguna arma de Uso Privativo de la Fuerza Pública puede ser de uso restringido. La Comisión Segunda del Senado aprobó eliminar esta doble clasificación, entre otras porque no la incluye el Código Penal y quiso darle el carácter de restringido (de defensa personal especial) al sujetar sus permisos a la autorización previa del Comité de Armas, como rige actualmente.

En aras de atender con precisión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 1995, la propuesta a la Plenaria del Senado es abrir nuevamente la clasificación de las Armas de fuego de Uso Restringido, recalando en su definición que:

a) Pueden ser autorizadas de manera excepcional;

b) Son para defensa personal especial, que es el derecho que se quiere proteger: Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad, los Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces, personas naturales y jurídicas que prueben que se encuentran en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, como rige actualmente. La modalidad de Servicios de Vigilancia y Seguridad, distintos de los anteriores, no tendrán permiso de porte o tenencia de Armas de Uso Restringido;

c) No pueden tratarse de Armas de Uso exclusivo de la Fuerza Pública;

d) Son armas de corto alcance;

e) Están limitadas a pistolas de calibre 9.652 mm o inferior, con proveedor de capacidad superior a 10 cartuchos y las armas, de corto alcance, con capacidad de funcionamiento automático y semiautomático de calibre 9.652 mm o inferior, diferentes a pistolas y revólveres. Esto es más restrictivo que la legislación vigente y que la propuesta de la Cámara de Representantes que no ponía límite de calibre. Ahora serían autorizadas solo las de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) o inferior;

f) Requieren autorización del Comité de Armas (órgano de control superior, presidido por el Ministro de Defensa y conformado actualmente por el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, el jefe de Control Comercio Armas y Municiones entre otros).

Para conocimiento de la Plenaria del Senado anexo las estadísticas actuales de los permisos de porte y tenencia de subametralladoras autorizados:

Autorizaciones a:	Portes	Tenencias
2002		
Personas Naturales	784	568
Departamentos de Seguridad	1.672	153
Empresas de Vigilancia *	690	13
Total	3.146	734

Fuente: Indumil

* No hay autorizadas a Servicios de Vigilancia en puestos fijos, si no a modalidades distintas como por ejemplo: Empresas Transportadoras de Valores y Servicios de Seguridad y Vigilancia, modalidad escolta.

Igualmente, incluyo cuadros comparativos del alcance y la velocidad de distintas armas de fuego, a fin de comparar entre armas de largo (Uso Privativo de la Fuerza Pública) y corto alcance (defensa personal o uso restringido):

COMPARATIVO ALCANCE – LONGITUD CAÑON Y VELOCIDAD

Armas de Uso Restringido - Corto alcance

TIPO DE ARMAMENTO	ALCANCE m	LONGITUD CAÑON mm	VELOCIDAD m/s
Subametralladora calibre 9 mm			
Uzi 9 mm 9 x 19 mm	200	260	400
MiniUzi 9 x 19 mm	150	197	375
MiniUzi 9 x 19 mm	150	134	350
Subametralladora calibre inferior a 9 mm	Alcances menores de 150		

Armas de Uso Privativo Fuerza Pública - Largo alcance

TIPO DE ARMAMENTO	ALCANCE m	LONGITUD CAÑON mm	VELOCIDAD m/s
Fusil			
Galil 5.56 x 45 mm	300 – 500	460	950
Galil 7.62 x 51 mm	300 – 500	460	815
AK-74 5.45 X 39 mm	300 – 500	415	900
AK-47 7.62 x 39 mm	300 – 500	414	710
M16A2 5.56 x 45 mm	300 – 400	508	990
Ametralladora			
M-60 7.62 x 51 mm	1100	560	853

COMPARATIVO DE ENERGIAS SEGUN CALIBRE

TIPO DE MUNICION	MASA g.	VELOCIDAD m/s	ENERGIA Julios
.32 L	6,45 ± 0,05	236 ± 27	179,6
.38 Special	10,23 ± 0,05	274 ± 27	384
7.65 mm	4,69	274 ± 15	176,1
9 mm	8,035 ± 0,06	375 ± 15	635,3
5.56 x 45	4	915 ± 12	1,675
7.62 x 51 mm	9,5	838 ± 10	3,336

Fuente: Indumil.

6. La reforma propuesta tiene el interés de compilar y armonizar en la Ley las disposiciones que regulan la materia entre las distintas autoridades que se pueden encontrar vinculadas, bien sea por hechos de control y vigilancia o en investigación y administración de justicia.

La especialización de la materia y el propósito de entrar en cuidadoso detalle en los conceptos y medidas se compiló en un Proyecto de ley marco de 132 artículos. En este sentido, las distintas autoridades parten para sus ejecuciones de iguales y precisas definiciones.

7. El Contenido del proyecto de ley se resume en:

– Normas Rectoras; Definición y Clasificación de Armas de Fuego (Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública y Armas de Uso Civil – para Defensa Personal, Deporte y Colección).

– Armas y Accesorios Prohibidos.

– Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

– Tenencia, Porte, Transporte, Pérdida o Destrucción de Armas y Municiones.

– Permisos.

– Cesión del Uso de Armas.

– Municiones; Explosivos y sus Accesorios y materias primas (definiciones, compra, rastreo, usuarios, venta, transporte).

– Importación y Exportación.

– Fabricación y Comercialización de Pólvoras y/o Artículos Piro-técnicos.

– Talleres de Armería.

– Uso de Armas de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, Ligas y Clubes de Tiro y Caza, de Colecciones y Coleccionistas de Armas de Fuego y de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

– Incautación de Armas, Municiones y Explosivos.

– Multas y Decomisos.

– Material Vinculado a Procesos.

– Glosario de términos y definiciones.

- Amnistía a Permisos Vencidos.
- Registro de Armas, y
- Comisión de Seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de la ley.

8. **Las normas se adaptan a los términos de la Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivo y Material Relacionado, especialmente con referencia a trazabilidad o rastreo, es decir al seguimiento desde la fábrica hasta el usuario final.**

9. **Se destacan dentro de las disposiciones previstas en el proyecto de ley:**

- El énfasis que se le imprime a la Exclusividad del Gobierno a través de Indumil para introducir al país, fabricar y comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados y el control de estas actividades por parte del Comando General de las Fuerzas Militares.

- La tenencia de armas y municiones se entiende como un permiso de posesión.

- Las Armas de fuego de Uso Restringido autorizadas son de menor calibre.

- Incluye disposiciones sobre explosivos, los usuarios de éstos, los talleres de armería, los fabricantes de artículos pirotécnicos y la importación de insumos.

- El tipo de arma y calibre que pueden portar o tener los particulares para su defensa personal tiene un calibre tope permitido no superior a 9 mm, sin tener la posibilidad de portar para la defensa armas de calibres de gran potencia como por ejemplo: el .44 Magnum, .41, .45ACP, 45 long colt, .40s&W y otros.

- Indumil deberá implementar desarrollo tecnológico que modernice la identificación personal biométrica en los permisos de porte y tenencia y el patrón balístico para la identificación de las armas. Así, permitirá a las autoridades mediante la implementación del patrón balístico, mejorar los métodos de investigación, sobre las armas implicadas en hechos delictivos.

- Se incluyen las materias que, sin ser individualmente explosivos, pueden llegar a serlo mediante un proceso de transformación.

- Hay control sobre las materias primas y la maquinaria de fabricación de partes, piezas y explosivos.

- Se asignan claramente las competencias para multas y decomisos.

- Los talleres de armería y las fábricas de artículos pirotécnicos tienen mayor control.

- Se determina con más claridad el destino de las armas inservibles y no reconvertibles.

- Se autoriza la destrucción de armas provenientes de decomiso o de campañas cívicas de desarme.

- Se amplía la vigencia de los permisos que rebaja costos y multas al usuario final.

- Se describen en mayor detalle los accesorios prohibidos.

- Los coleccionistas y federados tienen una reglamentación más concreta.

- Todos los requisitos e impedimentos de importación aduanera se incluyen en la ley.

- Indumil se encarga de dar capacitación, que es obligatoria, a toda persona que maneje explosivos, con el objeto de asegurar un mayor control en su uso.

- Se deja como labor exclusiva de Indumil el recalce de munición, la regrabación de Armas y la rehabilitación de piezas, que pueden hacer actualmente los talleres de armería.

- Las personas naturales o jurídicas, propietarios de inmuebles rurales, que por especiales circunstancias requieran de un permiso de tenencia de armas de fuego y municiones superior a cinco armas persona, deben constituir un departamento de seguridad.

- Se otorga dentro del primer año de vigencia de la ley una amnistía para actualizar los permisos vencidos para quienes tengan en su poder

armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Armadas o presenten factura de compra de la Industria Militar.

Explicación de las modificaciones aprobadas en Comisión (Ver Anexo 1)

Con la certeza del cuidadoso y especializado estudio que realizaron el Grupo Interinstitucional mencionado a lo largo de dos años y del debate minucioso que se dio en la Cámara de Representantes, que recogió además las distintas inquietudes de los participantes en dicho Grupo y de autoridades estatales, considero importante adjuntar a esta Ponencia la explicación de las modificaciones, aprobadas en Comisión, que clarifican algunos conceptos, para lo cual les recomiendo ver el Anexo 1 y el correspondiente Texto Definitivo que también se adjunta.

Explicación del pliego de modificaciones presentado a la plenaria del Senado

Atendiendo varias observaciones de diferentes sectores y parlamentarios, someto a la consideración de la Plenaria del Senado las siguientes modificaciones al Texto Definitivo, aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda del Senado. Considero que éstas son pertinentes y perfeccionan el objeto del proyecto:

Artículo 2º. *Ambito.* Se sugiere reemplazar el término “componentes y elementos relacionados” por el término “otros materiales” relacionados, como venía en el texto definitivo aprobado en Cámara de Representantes y en concordancia con la definición del artículo 122 (ahora artículo 124).

Artículo 3º. *Objeto.* Se recomienda incluir una coma (,) después del término: otros materiales relacionados.

Artículo 4º. *Exclusividad.* Se propone incluir que la exclusividad del Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, para introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación, se haga en cumplimiento del objeto de que trata los artículos 2º y 3º de la ley, con el fin de aclarar que las armas destinadas a la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de esta ley.

Artículo 5º. *Permiso del Gobierno.* Se sugiere reemplazar el término “componentes y elementos relacionados” por el término “otros materiales relacionados”, como venía en el texto definitivo aprobado en Cámara de Representantes y en concordancia con la definición del artículo 122 (ahora artículo 124).

Artículo 7º. *Suspensión general de permisos.* Se recomienda cambiar el título del artículo por Suspensión temporal de permisos. Esto de conformidad con la aclaración que hiciera la Comisión Segunda del Senado: al recalcar que se trata de una suspensión, específicamente temporal, del permiso para porte de armas de fuego.

Asimismo, se sugiere eliminar la palabra “vigencia”, dado que se suspende temporalmente el permiso para el porte, y no la vigencia del permiso y aclarar que la suspensión de permisos puede tener origen en la solicitud de las autoridades locales y regionales.

Artículo 9º. *Clasificación.* Se recomienda incluir en la clasificación Armas de Uso Restringido, porque mantiene el carácter de defensa personal especial –que la legislación vigente prevé– siendo armas de corto alcance pero de mayor capacidad que las de defensa personal. Sólo las solicitudes de Empresas Transportadoras de Valores, Servicios de Seguridad y Vigilancia con modalidad de escolta y personas naturales y jurídicas que justifiquen con pruebas estar en peligro de muerte o de grave daño personal pueden aplicar a la autorización del Comité de Armas para el permiso de tenencia o porte de armas de Uso Restringido. Los puestos de vigilancia o personas naturales o jurídicas que no están en grave amenaza sólo aplican para armas de defensa personal y no de uso restringido, como se indica en el artículo 29 (ahora artículo 30) y el artículo 89 (ahora artículo 90).

Artículo 10. *Armas de Fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública.* Se sugiere incluir una nomenclatura más técnica a la clasificación de las armas, teniendo en cuenta que su enumera-

ción facilita la gestión de la Fiscalía. Se propone la siguiente clasificación:

- Adicionar, al literal a) Armas de funcionamiento automático, la excepción de las armas de uso restringido previstas en el artículo 12 (nuevo) y de las armas de defensa personal incluidas en el artículo 12 (ahora artículo 13).

- Se modifica el literal g) Subametralladoras por g. Armas con capacidad de funcionamiento automático y semiautomático de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas).

- Se corrige el término en el literal f) de la expresión “a cero punto 0.22 pulgadas” por “.22 pulgadas”.

- Se corrige el término de 9.652mm, poniendo entre paréntesis .38 pulgadas, que es más técnico.

Se recomienda eliminar el párrafo 1° del artículo 10 y dejarlo en el artículo 29 (ahora artículo 30) como función específica del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. Así se mantiene la legislación vigente –artículo 8° del Decreto 2535 de 1993– que se refiere a la autorización de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley.

Se recomienda eliminar el párrafo 2° del mismo artículo, que se refiere a la autorización, de carácter excepcional, del Comité de Armas del porte o tenencia de Armas de Uso Restringido y dejarlo en el artículo 29 (ahora artículo 30) que incluye las funciones del Comité, en los términos expuestos en el capítulo de justificación de este proyecto de ley. Esto concuerda con los artículos 9° y 34 del Decreto 2535 de 1993 vigente, con referencia a las autorizaciones para empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad, servicios de vigilancia y seguridad modalidad de escolta y personas naturales y jurídicas.

Artículo 12 (nuevo). *Armas de Uso Restringido.* Se propone incluir esta clasificación en los términos previstos anteriormente en el capítulo de justificación del proyecto. En efecto, se definen como aquellas que de manera excepcional pueden ser autorizadas por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, a corta distancia y se clasifican en:

a) Pistolas de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas), con proveedor mayor a 10 cartuchos;

b) Armas automáticas y semiautomáticas, de corto alcance, de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas).

Sólo las solicitudes de Empresas Transportadoras de Valores, Servicios de Seguridad y Vigilancia con modalidad de escolta y personas naturales y jurídicas que justifiquen con pruebas estar en peligro de muerte o de grave daño personal pueden aplicar a la autorización del Comité de Armas para el permiso de tenencia o porte de armas de Uso Restringido. Los puestos de vigilancia o personas naturales o jurídicas que no están en grave amenaza sólo aplican para armas de defensa personal y no de uso restringido, como se indica en el artículo 29 (ahora artículo 30) y el artículo 89 (ahora artículo 90). No son Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública. En comparación con la legislación vigente esta propuesta es más restrictiva. Los lineamientos que debe seguir el Comité de Armas para aprobar su porte o tenencia se incluyen dentro de las funciones del Comité.

Artículo 12 (ahora artículo 13). *Armas de Defensa Personal.* Se sugiere incluir una nomenclatura más técnica a la clasificación de las armas y se incluye en paréntesis .38 pulgadas como la equivalencia de 9.652 mm, que es un parámetro internacional. Se elimina el literal d) subametralladoras de calibre menor o igual a 9.652 mm porque se dejarían como Armas de Uso Restringido exclusivamente.

Se recomienda eliminar el párrafo de este artículo porque esta clasificación ya no incluye armas de carácter más restrictivo, de manera que su control depende exclusivamente del Comando General de las Fuerzas Militares y no del Comité de Armas. Dentro de los requisitos para la solicitud de permiso de porte de armas de defensa personal se incluye: justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e

integridad personal con los elementos probatorios de que dispone (tomado del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993).

Artículo 13 (ahora artículo 14). *Armas deportivas.* Se recomienda incluir el término “pulgadas” después de la expresión “.22” del literal e) Carabinas calibre. 22, no automáticas.

Artículo 15 (ahora artículo 16). *Armas prohibidas.* Se recomienda eliminar en el literal a. el término: “y las señaladas en el párrafos 1° y 2° del artículo 10 y el literal b) porque se referían a autorizaciones del Comité de Armas, que ya no se incluyen en estos artículos.

Artículo 17 (ahora artículo 18). *Tenencia de armas y municiones.* Se propone eliminar la palabra “solamente”, porque puede limitar el uso de las armas deportivas o de colección e impedir que se usen cuando sea necesaria una reacción en defensa personal.

Artículo 26 (ahora artículo 27). *Permiso para porte.* Se propone cambiar el permiso para porte de subametralladoras y de pistolas calibre superior a 9.652 mm, con proveedor superior a 10 cartuchos, por porte de armas de uso restringido, conservando la vigencia de tres años.

Artículo 29 (ahora artículo 30). *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* Como funciones del Comité, se propone dividir y especificar la función del numeral 2 de la siguiente forma:

2. Podrá autorizar la tenencia o porte de Armas de fuego de Uso Restringido conforme a lo previsto en la ley, a:

a) Las Empresas Transportadoras de Valores;

b) Los Departamentos de Seguridad;

c) Los Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces;

d) La modalidad de servicios de vigilancia y seguridad, distintos de los anteriores, no tendrán permiso de porte o tenencia de Armas de Uso Restringido.

3. Podrá autorizar la tenencia o porte de Armas de fuego de Uso Restringido, conforme a lo previsto en la ley, a las personas naturales o jurídicas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar los requisitos para la solicitud de permiso de porte y de tenencia, previstos en artículo 32 de esta ley;

b) Justificar la necesidad de portar este tipo de armas para su defensa e integridad personal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 24, 25 y 27 de esta ley;

c) El solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameritan la tenencia o porte de este tipo de armas, para lo cual deberá aportar todos los elementos probatorios de que disponga.

A la quinta función que incluye: “las demás que se le asignen”, se propone adicionarle: “en cumplimiento de la presente ley”.

Artículo 31 (ahora artículo 32). *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Se propone incluir como requisito para el porte de un arma de defensa personal, tanto para personas naturales como jurídicas, una carta motivada que justifique la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando elementos probatorios.

Artículo 32 (ahora artículo 33). *Cambio de dirección.* Si bien se había considerado pertinente no cobrar un costo adicional por el registro del cambio de dirección del titular en el permiso para tenencia o porte de armas, dados los costos inherentes (timbre, consistencia especial del papel de impresión), se sugiere cubrir estos costos y por tanto, no cambiar la redacción aprobada en la Cámara de Representantes.

Artículo 33 (ahora artículo 34). *Prórroga de los permisos.* En el párrafo 1°, al cerciorarse que actualmente el fondo de devolución de armas se trata de un nombre de una cuenta y no de un fondo constituido con personería jurídica, se propone retomar la redacción aprobada en la Cámara de Representantes, que dispuso que se destinara el 10% de los recaudos por venta de armas para la constitución de un fondo

encargado de cubrir el valor de las armas devueltas por los particulares. Se sugiere corregir la redacción inicial, del mismo párrafo, en cuanto el porcentaje del recaudo se aplica más sobre el valor de venta que sobre un precio del arma.

Artículo 90 (ahora artículo 91). *Tenencia y Porte para personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad.* En los documentos que debe portar el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad, se propone incluir que en la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para traslado del arma al lugar donde se presta el servicio, se especifique que sea “dentro de la misma ciudad”. Esto con el objeto de evitar un desconocimiento del traslado de un arma a afuera de la ciudad.

Artículo 97 (ahora artículo 98). *Competencia.* Como autoridades competentes para imponer multas en primera instancia se sugiere eliminar en el literal a. el Comandante de la Unidad Militar porque se encuentran en el literal b) como autoridades competentes para imponer cualquier multa en esta materia. Se propone también eliminar el término “Comandantes” antes de Policía Metropolitana –una de las autoridades que puede imponer multas–.

Artículo 99 (ahora artículo 100). *Competencia para el decomiso.* Se propone eliminar el término “Comandantes” antes de Policía Metropolitana –una de las autoridades que puede decomisar armas, municiones, explosivos y accesorios–.

Artículo 115 (nuevo). *Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme.* Se propone incluir la autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a la Industria Militar, para destruir las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin. Con ello se recomienda modificar el título del TÍTULO XIII sobre material decomisado incluyendo el término “o provenientes de campañas cívicas de desarme” y en el correspondiente capítulo de permisos y destrucción de armas, incluir el término “municiones” y “provenientes de campañas cívicas de desarme”. Este artículo concuerda con el Decreto 1470 de 1997 de la Presidencia de la República (Reglamento del Decreto 2535 de 1993).

Artículo 117 (ahora artículo 119). *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Se propone incluir en el título del artículo a: los Oficiales de la Reserva, y eliminar en el contenido la expresión: “Oficiales de la Reserva” porque el término está repetido.

Artículo 122 (ahora artículo 124). *Definiciones.* Se recomienda corregir la tabla de equivalencias de calibre y cartuchos, que se desconfiguró en la transcripción presentada en Primer Debate Senado y así mantener la estructura adecuada a sus nombres técnicos y comunes. Adicionalmente, se propone corregir algunos conceptos para darle mayor rigurosidad técnica a este artículo de definiciones, que es un soporte al contenido del proyecto de ley.

Las demás correcciones obedecen a cambios en las referencias de artículos o a errores ortográficos, que se subrayan en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Es este proyecto de ley el resultado de un estudio del Grupo interinstitucional y sus gestores altamente especializados, de la Cámara de Representantes y de la Industria Militar, como también de diferentes consultas a distintos sectores, sobre sus características técnicas y especialmente sobre la regulación vigente, la incidencia en derecho internacional humanitario, las razones de constitucionalidad y la conveniencia nacional. El propósito final de esta Ponencia es recalcar la importancia que tiene la materia para garantizar la protección de la vida, a la defensa personal y a situaciones de debilidad manifiesta,

dentro del mandato constitucional: según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza, compete de manera exclusiva al Estado y que los particulares, excepcionalmente, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. La legislación de dicha excepción es la materia que trata este Proyecto de Ley, por esto es importante estudiar en detalle sus disposiciones.

Proposición

Por las razones expuestas, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2000 Cámara y 208 de 2002 Senado, “por la cual se expiden Normas sobre Armas, Municiones y Explosivos y se dictan otras disposiciones”.

Adjunto para su aprobación:

1. Texto Definitivo aprobado en Comisión Segunda del Senado.
2. Explicación de las Modificaciones en Primer Debate Senado – Anexo 1.
3. Pliego de Modificaciones para Segundo Debate Senado.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2000 CAMARA Y 208 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden Normas sobre Armas, Municiones y Explosivos y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza, compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas, y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas, los departamentos de seguridad y los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación, en cumplimiento del ámbito y objeto de que trata la presente ley en sus artículos 2° y 3°, y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales relacionados,

municiones, explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión temporal de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades locales y regionales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, los permisos para el porte de armas de fuego.

TITULO II ARMAS DE FUEGO CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de Armas de Fuego.* Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de Uso Restringido;
- c) Armas de Uso Civil.

Artículo 10. *Armas de fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública.* Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la Ley le ha encomendado, clasificadas en:

- a) Armas de funcionamiento automático, excepto las señaladas en los artículos 12 y 13 de la presente ley;
- b) Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- c) Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- d) Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;
- e) Armas cortas que empleen cartuchos de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas), o sus equivalentes, incluyendo las pistolas del mismo calibre con proveedor superior a 10 cartuchos. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;
- f) Armas largas de calibre superior a .22 pulgadas;
- g) Armas con capacidad de funcionamiento automático y semiautomático de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas);
- h) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;
- i) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la fuerza pública;
- j) Las municiones para fusil y carabina y las de calibre superior 9.652mm (.38 pulgadas).

Artículo 11. *Armas de fuego de uso civil.* Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

- a) Armas de fuego para defensa personal;
- b) Armas de fuego deportivas;
- c) Armas de fuego para colección.

Artículo 12 (nuevo). *Armas de fuego de Uso Restringido.* Son aquellas que de manera excepcional pueden ser autorizadas por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas), con proveedor mayor a 10 cartuchos;
- b) Armas automáticas y semiautomáticas, de corto alcance, de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas).

Artículo 13. *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);
- b) Escopetas de cualquier calibre;
- c) Carabinas Calibre hasta .22 pulgadas.

Artículo 14. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería. Estas armas se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
- b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
- c) Escopetas de cualquier calibre;
- d) Armas de pólvora negra;
- e) Carabinas calibre .22 pulgadas, no automáticas;
- f) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;
- g) Rifles para uso deportivo que no sean automáticos.

Artículo 15. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 16. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes::

- a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección y las deportivas;
- b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;
- c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;
- d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 17. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas, de visión nocturna y designadores laséricos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma; artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 30 de esta Ley, podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas o casos especiales.

CAPITULO III

**Tenencia, porte, transporte,
pérdida o destrucción de armas y municiones**

Artículo 18. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 19. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 20. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 21. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar o policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;
- b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;
- c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 22. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 23. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 24. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 25. *Permisos para tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble, salvo los departamentos de seguridad y los servicios de vigilancia y seguridad los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un departamento de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Artículo 26. *Permiso para Tenencia de Armas Deportivas y de Colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedido por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 27. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y tres (3) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El Permiso para el porte de armas se expedirá por el término de cinco (5) años. El permiso para porte de armas de fuego de uso restringido tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, han desaparecido.

Artículo 28. *Permiso especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y altos dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de altos dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 29. *Autorización para instalación de polígonos.* Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, Nit, Nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;
- c) Autorización del representante legal, para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 30. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, o su delegado;
- c) El Jefe del Departamento D-2 Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de Policía Nacional o su delegado;
- e) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación, y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

2. Autorizar la tenencia o porte de Armas de fuego de Uso Restringido conforme a lo previsto en la ley, a:

- a) Las Empresas Transportadoras de Valores;
- b) Los Departamentos de Seguridad;
- c) Los Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces;
- d) La modalidad de Servicios de Vigilancia y Seguridad, distintos de los anteriores, no tendrán permiso de porte o tenencia de Armas de Uso Restringido;

3. Autorizar la tenencia o porte de Armas de fuego de Uso Restringido, conforme a lo previsto en la ley, a las personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar los requisitos para la solicitud de permiso de porte y de tenencia, previstos en el artículo 32 de esta ley;

b) Justificar la necesidad de portar este tipo de armas para su defensa e integridad personal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 24, 25 y 27 de esta ley;

c) El solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameritan la tenencia o porte de este tipo de armas, para lo cual deberá aportar todos los elementos probatorios de que disponga.

4. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

5. Las demás que se le asignen, en cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 31. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos Comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 32. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
 - c) Carta motivada que justifique la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando elementos probatorios;
 - d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Institución prestadora de salud;
 - e) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.
2. Para personas jurídicas:
- a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) Carta motivada que justifique la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando elementos probatorios;
 - d) El NIT de la persona jurídica;
 - e) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
 - f) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
 - g) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales del representante legal.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 33. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección, ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado.

Artículo 34. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular y el arma será fundida.

Parágrafo 1°. Del valor de venta de las armas, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para la constitución de un fondo encargado de cubrir el valor de las armas devueltas por los

particulares. Los recursos de dicho Fondo no podrán exceder de 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de presentarse excedente, éste será asignado al fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el veinticinco (25%) de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 35. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar Competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea del caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 36. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad, previsto en el literal j), del artículo 101 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular. Esta arma permanecerá en depósito mientras cumpla la Sentencia. Si transcurrido este término no se efectúa la entrega se procederá al decomiso.

Artículo 37. *Suspensión.* Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de

cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 38. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 39. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la autoridad militar competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 40. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso, de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 41. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas las armas de colección;
- d) Entre deportistas las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;
- f) De una persona jurídica a una persona natural, siempre y cuando aquella se encuentre al día con las acreencias laborales.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 42. *Definición.* Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 43. *Clasificación.* Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 44. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente, exigirá en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 45. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la práctica del deporte de la cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 46. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 47. *Definición.* Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 48. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2.000 m) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetaría.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 49. *De los usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de ésta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) **Habituales:** Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) **Ocasionales:** Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere de inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será ésta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Industria Militar, previo cumplimiento de los requisitos que ésta establezca. Esta será válida por un período de cinco (5) años.

Artículo 50. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos". Los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio, Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;

c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente;

d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios a consumir o utilizar mensualmente;

e) Certificado judicial vigente del usuario;

f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va a almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto;

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 96 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente.

Artículo 51. *Venta.* La venta de los explosivos, accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para Usuarios habituales:

a) El Usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y consumo de explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo. En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

c) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

d) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Artículo 52. *Control materias primas a nivel nacional.* El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial, agrícola y medicinal, que sin serlo de manera original e individual, mediante un proceso pueden transformarse o emplearse como explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 53. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 54. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de explosivos y sus accesorios de origen nacional o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

- a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;
- b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;
- c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;
- d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 55. Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos. La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 56. *Cesión.* Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios, entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos

TITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 57. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 58. *Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
- b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las zonas francas, a las zonas de Régimen aduanero especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

CAPITULO II

Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 59. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 60. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;
- b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;
- f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación, a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, puerto libre de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 61. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento

de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 62. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, la Industria Militar podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas

que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 63. *Importación y exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 64. *Requisitos.* La Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica del material;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas- Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, Militares.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, Nit, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 65. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares- Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada;

f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado judicial vigente del interesado;

h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de Bomberos;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 66. *Comercialización.* Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante;

b) Ubicación exacta del local comercial;

c) Medidas de Seguridad contra incendios;

d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 67. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 68. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

TITULO VII TALLERES DE ARMERIA

Artículo 69. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 70. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
3. Registro Unico Tributario.
4. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
 - b) Localización del taller;
 - c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.
5. Certificado Judicial vigente.
6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad Militar de su jurisdicción.
7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.
8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Identificación del titular del arma;
 - b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;
 - c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;
 - d) Fecha de recepción y entrega del arma;
 - e) Tipo de trabajo efectuado.
9. Presentar trimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

11. Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 71. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria,

repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. Procederá el silencio administrativo positivo luego de transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud debidamente diligenciada.

Artículo 72. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 73. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 74. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza deportiva, podrá afiliarse y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deberán obtener la Licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 75. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 76. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza deportiva, éste deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 77. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 36 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas

acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 32 y 40 de esta ley.

Artículo 78. *Participación internacional en competencias de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 79. *Coleccionistas de armas de fuego.* Se considerará como coleccionista de armas de fuego, a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 80. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 81. *Depósito.* Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 82. *Creación de asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

a) Copia del acta de constitución;

b) Relación de personas que integran la asociación;

c) Certificado judicial vigente a todos sus integrantes;

d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;

e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares- Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 83. *Control de asociaciones y de asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 84. *Desvinculación de asociado.* El representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 85. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, éste deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 36 y 40 de esta ley.

Artículo 86. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 87. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;

b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;

d) Certificado judicial vigente;

e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 88. *Pérdida del Reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

Artículo 89. *Control a las armas de coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u

otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 90. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad.* Los servicios de vigilancia y seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 91. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberá portar los siguientes documentos:

a) Credencial de identificación Vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;

b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;

c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para trasladar el arma, dentro de la misma ciudad, al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;

d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio, el número y las características del arma.

Artículo 92. *Devolución de las armas.* Cuando las empresas de vigilancia y seguridad se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Artículo 93. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de ésta a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía del lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Artículo 94. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departa-

mento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 95. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b) Los Fiscales y jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;

c) Los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, La Fiscalía General de la Nación Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones;

d) Los guardias penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;

e) Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;

f) La autoridad aduanera.

Artículo 96. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado, acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Artículo 97. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte, en lugares públicos;

b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;

c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente ;

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales e), f), g), e i) del artículo 99 y literal j), del artículo 101 de la presente ley.

TITULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS,
OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES,
EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 98. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o de Policía Metropolitana.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 99 literal a, serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 99. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 97;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 21 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 100. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los fiscales y jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las autoridades Militares de la Jurisdicción establecidas en el artículo 31 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o de Policía Metropolitana;

d) Las autoridades aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 101. *Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas.* El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 36 de esta ley;

k) Cumplir lo previsto en los artículos 92, 93 y 94 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelanten las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 97 literales a) y b).

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 102. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 99, literal a) y parágrafo 2°.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 103. *Recursos.* Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO O PROVENIENTE DE CAMPAÑAS CIVICAS DE DESARME, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 104. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 105. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los comandos de unidad táctica u operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departa-

mento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 96 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

Artículo 106. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 107. *Material vinculado a un proceso judicial.* Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía.

Artículo 108. *Custodia.* El material objeto de la medida relacionada en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza pública, permanecerá en este estado hasta por el termino máximo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional, con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación, podrá autorizar su destrucción después del segundo año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Una vez implantado el sistema de identificación del patrón Balístico y sometida a registro la respectiva arma, podrá ordenarse su destrucción, antes de los términos señalados anteriormente.

Parágrafo. El material vinculado a proceso judicial, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia, se procederá a su destrucción en forma inmediata, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 109. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de autoridades militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 96 de esta ley.

Artículo 110. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 111. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas y municiones decomisadas o provenientes de campañas cívicas de desarme

Artículo 112. *Expedición de permisos para armas decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 104 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 113. *Armas y municiones de colección decomisadas.* Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 114. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

Artículo 115 (nuevo). *Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar, Indumil, la destrucción de las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

XIV

Disposiciones varias

Artículo 116. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de ésta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

TITULO XV

Artículo 117. *Otras armas.* Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 118. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La Cédula Militar y Policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 119. *Vigencia de permisos para personal retirado y Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte, y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas

Militares, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 74 y 87 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Artículo 120. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición del permiso.

Artículo 121. *Patrón balístico.* La Industria Militar, implementará, a la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

Artículo 122. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en el Comando de la autoridad militar de la jurisdicción, del propietario del arma.

Artículo 123. *Armas abandonadas.* Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual estado, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la presente ley.

Artículo 124. *Definiciones.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar, el transporte, la capacidad de fuego del arma o la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej.: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón, caracterizándose por longitud menor de cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos con uno o más cañones

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo.

EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS	
NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO
25 ACP 6.35 mm Browning	6,35 x 15.5 SR
.32 ACP 7.65 mm Browning	7,65 x 17 SR
.380 ACP 9 mm corto 9 mm Kurz	9 x 17
9 mm Parabellum 9 mm Luger	9 x 19
9mm Largo 9mm Bayard 9mm Steyr	9 x 23

EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS	
NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO
9 mm Mauser	9 x 25
.38 ACP .38 Super	9 x 23 SR
.38 Special .38 Largo	9 x 29 R
.357 .357 Magnum	9 x 32 R
.40 S&W 10 mm	10 x 21 10 x 25
.223 .223 Remington 5.56 mm	5.56 x 45
.30 Carabina 7.62 Ruso	7.62 x 23 7.62 x 39
.308 .308 Winchester 7.62 Nato	7.62 x 51
7.62 Ruso Largo .30 30 – 06 .30 Springfield	7.62 x 54 R 7.62 x 63

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartucho de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartucho de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o silex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso: Es la sanción que mediante acto administrativo se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o mas cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal: Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación: Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico simple o compuesto que facilita la observación del objetivo permitiendo efectuar el disparo con precisión.

Mira láserica: Tipo de mira, que envía desde el arma un rayo láser hasta el objetivo y es visible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados: Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Patrón balística: Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de Nitrato de Potasio, Carbón vegetal y Azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de Nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además Nitroglicerina y Nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón, buscando que éste alcance o impacte el objetivo.

Recalzar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación: Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alvéolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Sub-ametralladora: Arma corta provista de un selector de cadencia de fuego.

Tránsito aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de Régimen Aduanero Especial: Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (regiones de Urabá, Tumaco, Guapí, Maicao, Uribí, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 125. *Departamentos de Seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de cuatro (4) armas y las personas naturales o jurídicas que para cada inmueble rural tengan autorizadas más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a un (1) año, constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

Artículo 126. *Actualización de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de Cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos

por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 127. *Vigencia de los permisos para Tenencia y Porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 128. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al fondo de devolución de armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 34 de esta ley, los recursos sobrantes del Programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta Ley, dicha devolución se causará con cargo a ese fondo.

Artículo 129. *Reestructuración.* EL Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, para que éste cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que éste no aplica en relación a la Industria Militar.

Artículo 130. *Registro de Armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se regirán por los artículos 107 y 108 de este Estatuto.

Artículo 131. *Seguimiento.* La mesa directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe a la plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

Artículo 132. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

ANEXO 1 - EXPLICACION DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN COMISION

El Texto Definitivo aprobado por la Comisión Segunda del Senado recoge los siguientes cambios (los artículos que no se mencionan no se modifican):

Artículo 2°. Ambito. Se propone incluir dentro de los elementos destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión

constitucional, además de las armas y sus partes, explosivos y municiones, los componentes relacionados.

Artículo 3°. *Objeto.* Se recomienda eliminar la palabra privados de Departamentos Privados de Seguridad para denominarlos de igual manera a los establecidos actualmente (artículo 106 del Decreto 2535 de 1993), que están vigilados por la Superintendencia.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Se extiende la licencia o permiso, expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente, al porte y tenencia de otros componentes relacionados.

Artículo 7°. *Suspensión general de permisos.* Se asigna la atribución de suspender los permisos al Ministro de Defensa o su delegado –como se establecía en el proyecto de ley original– en reemplazo de los Consejos de Seguridad y Defensa que se creaban en la Ley de Seguridad y Defensa (declarada inexecutable). Además se agregan como condiciones para que pueda suspenderse la vigencia del permiso de porte de armas, la solicitud de las autoridades regionales y no sólo los motivos de orden público o si las circunstancias lo determinan. Se aclara que se trata de una suspensión temporal.

Artículo 8°. *Definición de armas de fuego.* Se retoma la definición de armas de fuego establecida en el proyecto de ley original, porque se considera más técnica, en cuanto atribuye la descarga de una bala o proyectil, no a la acción de un explosivo simplemente, sino al empleo, como agente propulsor, de la presión generada por la expansión de los gases, producidos por la *combustión* de una sustancia química. Esta no contradice la definición prevista en la Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas.

Artículo 9°. *Clasificación de armas de fuego.* Se dejan sólo dos categorías en la clasificación de Armas de Fuego: 1) Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública y 2) Armas de Uso Civil, eliminando la división de Armas de Uso Restringido (pistolas calibre 9.652 mm o de mayor calibre y con capacidad superior a 10 cartuchos y las subametralladoras), porque ya la Cámara de Representantes, en el artículo 10, incluyó estas últimas en el grupo de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública. Además porque esta clasificación coincide con la vigente en el Código Penal, lo cual facilita la labor de la Fiscalía.

Artículo 10. *Armas de Fuego de Uso Privativo de la Fuerza Pública.*
SE MODIFICA EL TITULO.

Se deja el título del artículo como de Armas de Fuego y *Explosivos* de Uso Privativo de la Fuerza Pública, en cuanto resulta más técnica esta precisión, porque se incluyen –en la enumeración– cargas explosivas y granadas, que estrictamente no son armas.

SE CAMBIAN TERMINOS DE LA CLASIFICACION.

Se establece una enumeración más técnica de las armas incluidas en cada grupo. Así se establece un límite que separe claramente la identificación de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública de las de Armas de Uso Civil. Este parámetro es de 9.652 mm: si el calibre es superior a éste son de Armas de Uso Privativo y si es menor o igual son Armas de Uso Civil. Con ello se facilita el control y el entendimiento entre entidades asociadas a él.

Se reacomoda la enumeración de las Armas de Uso Privativo que se establece en este artículo, así:

1. Especificar las subametralladoras, literal j) como de calibre superior a 9.652 mm.
2. Eliminar el literal g) que incluye *revólveres* de calibre superior a 0.38 pulgadas porque son Armas Cortas, que ya están agrupadas en el literal e). Por tanto, el literal g) es repetitivo y confunde.
3. Subir el literal h) al literal e) porque las *pistolas* de calibre superior a 9.652 mm, con proveedor superior a 10 cartuchos, también pertenecen al grupo de Armas cortas.
4. Suprimir del literal a) de Armas de funcionamiento automático, la clasificación ya eliminada de uso restringido.
5. Denominar como Armas largas, las Armas de largo alcance, incluidas en el literal f), para homogenizar los términos. El literal e) señala las de corto alcance como Armas cortas.

6. Agregar la palabra pulgadas a las clasificaciones de punto (distintas de las categorías de 9.652 mm).

SE MODIFICA EL PARAGRAFO 1°.

Se elimina la Procuraduría General de la Nación como una de las entidades que pueda portar Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública, por considerar innecesario que sus funcionarios tengan esta clase de armas para ejercer su labor.

SE ADICIONA EL PARAGRAFO 2°.

Se incluye un segundo párrafo, según el cual, excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional pueda autorizar la tenencia o porte de las subametralladoras mencionadas en este artículo y las pistolas de calibre superior a 9.652 mm con proveedor superior a 10 cartuchos, conforme a lo previsto en la ley, a las Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad, Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces y a las personas naturales o jurídicas que prueben la necesidad de su uso.

Artículo 12 (eliminado) *Armas de uso restringido.* Se suprime esta definición, por la misma razón esbozada anteriormente, según la cual se elimina la clasificación de Armas de Uso Restringido (arts. 9, 10).

Artículo 13 (ahora artículo 12). *Armas de defensa personal.* Se agrega, conforme al límite y la clasificación dispuesta en el artículo 10, las pistolas de calibre igual a 9.652 mm y las subametralladoras de calibre menor o igual a 9.652 mm como Armas de Defensa Personal. También se añade la palabra pulgadas a las clasificaciones de punto. Igualmente, se incluye un párrafo por el cual el Comité de Armas del Ministerio de Defensa pueda autorizar el uso de estas subametralladoras, con concepto favorable de la Superintendencia, a Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad, Servicios de Vigilancia y Seguridad y a personas naturales o jurídicas que prueben la necesidad de su uso.

Artículo 14 (ahora artículo 13). *Armas deportivas.* Se cambia el literal d) que incluye revólveres y pistolas a base de pólvora negra porque excluye las escopetas y rifles deportivos de pólvora negra. Se generaliza el ítem entonces como armas de pólvora negra.

Artículo 16 (ahora artículo 15). *Armas prohibidas.* Se incluye en la salvedad de tenencia y porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de la Fuerza Pública a los particulares, además de las armas de colección, las armas deportivas y las señaladas en el artículo 10 párrafos 1° y 2° y en el artículo 12 párrafo 1° (pistolas de calibre igual o mayor a 9.652 mm y con proveedor superior a 10 cartuchos y las subametralladoras) debidamente autorizadas.

Artículo 17 (ahora artículo 16). *Accesorios prohibidos.* Se especifican los equipos de visión nocturna y de ampliación lumínica y los señalizadores lásericos que se prohíben como accesorio, por cuanto se están incluyendo cámaras de video, binóculos, teodolitos, equipos de ingeniería o astronomía, que no fueron creados para usarlos como armas de fuego, lo cual genera consecuencias penales para quienes los posean. En este sentido se redacta el artículo de manera que el material prohibido se refiera a las miras de visión nocturna y los designadores lásericos, diseñados para ser usados como armas de fuego.

Artículo 21 (ahora artículo 20). *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* Se deja explícita la obligación de presentar de inmediato la denuncia por pérdida, hurto o destrucción del arma y el plazo para informar por escrito la ocurrencia del hecho a la Autoridad Militar se amplía de 48 horas a 5 días hábiles siguientes en zonas urbanas y de 15 días calendario a 10 días hábiles en zona rural. Se obliga adicionalmente a llenar un formulario específico, como requisito para hacer el registro de la pérdida, hurto o destrucción del arma en el Archivo Único Nacional de Armas.

Artículo 22 (ahora artículo 21). *Permiso.* Se elimina último párrafo del párrafo. Si bien es importante que el Comando General de las Fuerzas Militares reglamente las características de los permisos y los sistematice con nuevas tecnologías en materia de identificación del arma y del titular, no es conveniente permitir el acceso e intercambio entre los diferentes organismos del Estado de la información del

Archivo Unico de Armas y demás registros en una red sistematizada. La libre entrada a la información, de cualquier funcionario estatal, va en contra del principio rector de exclusividad de Control al Comando –previsto en el artículo 4º–, que es la autoridad militar competente para autorizar el uso de la información, como se prevé en la Constitución. No se trata de negar el acceso a la información sino de conservar la debida instancia. Por esto se dispone que el Comando General de las Fuerzas Militares implemente, bajo su control, un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado acudir al Comando y consultar, en cualquier momento, esta información con fines de verificación.

Artículo 25 (ahora artículo 24). *Permisos para tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales. Se incluye el párrafo eliminado en Cámara.* Se aclara que el permiso de tenencia para las personas jurídicas y naturales en zonas rurales de hasta 5 armas de defensa personal se concede por cada inmueble.

Se adiciona el párrafo, eliminado por la Cámara de Representantes, que permite al propietario, en especiales circunstancias, cuando requiera un número superior de permisos (más de 5 armas de defensa personal), constituir un departamento de seguridad con sujeción a las normas que los reglamentan. No hacerlo puede implicar la negación del derecho de defensa personal a ciudadanos de bien que se sientan seriamente agredidos en su vida y bienes y que bajo los estrictos términos de la ley y de manera excepcional –como lo prevé la Constitución– puedan portar u obtener el permiso legal de tenencia de armas de fuego.

Artículo 26 (ahora artículo 25). *Permiso para Tenencia de Armas Deportivas y de Colección.* Se rebaja la vigencia de este permiso de 20 a 15 años, para hacerlo equitativo con la otorgada a personas naturales o jurídicas. Actualmente los permisos tienen una vigencia de 10 años.

Artículo 27 (ahora artículo 26). *Permiso para porte.* Se eleva el permiso para porte de arma por titular de 2 a 3 cargas de reposición, al considerarlo más razonable. Se otorga al permiso de porte de las pistolas de calibre mayor a 9.652 mm con proveedor superior a 10 cartuchos, la misma vigencia del de subametralladoras, que es por 3 años, ya que son armas de fuego clasificadas dentro del mismo grupo.

Artículos 29 y 35 (ahora artículos 28 y 34). *Autorización para instalación de polígonos; revalidación.* Se elimina el requisito de Certificado Judicial a incluir en la solicitud motivada o presentación personal para obtener la respectiva autorización, porque a su vez se pide autorización para consultar antecedentes judiciales.

Artículo 30 (ahora artículo 29). *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* No se incluye al Director del DAS, o su delegado, como miembro del Comité, para evitar llenarlo de funciones y reuniones que no hacen parte de su labor principal.

Se deja a discreción del Director de la Policía Nacional su participación en el Comité. Puede participar él mismo o el delegado que libremente escoja. De esta manera no se le limita la delegación específicamente en el Director de Inteligencia de la Policía Nacional.

Se aclara que el Jefe de Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos es aquel que pertenece al Comando General de las Fuerzas Militares.

Se propone redactar la primera función del Comité, que se refiere a la autorización para la tenencia o porte de Armas de fuego de Uso Privativo de la Fuerza Pública, en los mismos términos previstos en los Parágrafos del artículo 10, que define estas Armas.

Dentro de la suspensión de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas se precisa que es una suspensión individual y para el caso rural, para personas que poseen inmuebles.

Artículo 33 (ahora artículo 32). *Cambio de dirección.* Se especifica que el informe de cambio de dirección de un titular de permiso para tenencia o porte de armas, dentro de los 30 días siguientes al traslado, no tenga costo adicional.

Artículo 34 (ahora artículo 33). *Prórroga de los permisos.* Se acepta que cuando la vigencia del permiso no sea renovada y por tanto el arma sea devuelta a la autoridad militar competente, el arma sea fundida.

Se modifican los párrafos 1º y 2º. Se establece que el 10% de los ingresos de la Industria Militar por venta de armas se recaude en la cuenta denominada fondo de devolución de armas, sin darle un destino específico. Se modifica el porcentaje de los rendimientos financieros obtenidos de 20% a 25% para cubrir los costos que se causen para administrar dichos recursos, del cual un 20% (antes un 15%) se destinará al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 36 (ahora artículo 35). *Pérdida de vigencia de permisos.* En el párrafo 2º, se incluye que el arma permanezca en depósito mientras el titular cumple la sentencia, cuando por condena, con pena privativa de la libertad, pierda la vigencia el permiso y el titular en efecto haya devuelto el arma.

Artículo 39 (ahora artículo 40). *Extravío de permisos.* Se amplía el plazo de 48 horas a 5 días hábiles para informar a la autoridad militar la ocurrencia del hecho.

Artículo 42 (ahora artículo 41). *Definición de municiones.* Se acoge la definición de municiones del proyecto original por cuanto técnicamente es correcta (recuérdese el grado de especialización del Grupo Interinstitucional). Al ser el fulminante y la cápsula lo mismo sólo se incluye una de ellas y se suma la vainilla para que el cartucho quede completo en la definición. También se elimina la palabra componentes (partes de munición), sin dar efectos penales a la tenencia o porte no autorizada de, por ejemplo, una vainilla vacía o de perdigones de escopetas.

Artículo 44 (ahora artículo 43). *Compra de municiones.* Se cambia la facultad otorgada a la autoridad militar competente para “expedir permisos” para la compra de municiones por la de “autorizar” la compra.

Artículo 45 (ahora artículo 44). *Prohibición de la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos.* Se retoma el contenido en el proyecto original con el objeto de agregar la excepción relativa a las municiones para la cacería, las cuales son y deben ser expansivas para generar el menor sufrimiento posible al animal.

Artículo 47 (ahora artículo 46). *Definición de explosivos y accesorios.* Se retoma la definición del Proyecto original por considerarla más técnica porque incluye la transformación de una mezcla de sustancias o un cuerpo por reacción química en gases de alta presión.

Artículo 51 (ahora artículo 50). *Venta de explosivos, accesorios o materias primas para usuarios ocasionales.* Se especifica que es el Comandante, y no la Unidad Militar de la jurisdicción del frente de trabajo en su conjunto, quien da el respectivo concepto favorable y las determinaciones del caso.

Artículo 64 (ahora artículo 63). *Requisitos de la Industria Militar para la importación y exportación de materias primas o insumos de explosivos con destino a personas naturales o jurídicas.* Se incluye en el párrafo 2º que no solamente se prohíba el ingreso de materias primas a las zonas francas o zonas de régimen aduanero especial o Puertos libres, sino también de insumos que, sin ser explosivos individualmente, en conjunto conformen una sustancia explosiva, que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, con el fin de coordinar esta ley con el régimen de tránsito aduanero y de legalización vigentes para la entrada o salida de estas mercancías.

Artículo 65 (ahora artículo 64). *De la instalación y funcionamiento de fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos.* Se incluye, en el párrafo 2º, a la Unidad Militar de la Jurisdicción para inspeccionar dichas fábricas. De esta manera la inspección la pueden realizar la Unidad Militar o el Dpto. de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 69 (ahora artículo 68). *Reparación de armas.* Se incluye como requisito para dejar en reparación un arma que la fotocopia del permiso que se deje sea autenticada. Se considera proporcionada a la indebida reparación de armas sin permiso de la autoridad competente, la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, el decomiso

del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, como la sanción penal correspondiente.

Artículo 70 (ahora artículo 69). *Licencia de funcionamiento de Talleres de Armería.* Se incluye en el numeral 11 la posibilidad que los Talleres de Armería autorizados, puedan mantener su tradicional labor de reparación de armas siempre y cuando esté atada al respeto del control por parte del Estado. En efecto, las actividades de estos Talleres sólo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo y en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Al generalizar la prohibición de producir las armas y eliminar su clasificación en total y parcial, se pretende permitir fabricar piezas y partes en casos de reparación. En este sentido las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la misma para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control requerido en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente.

Artículo 71 (ahora artículo 70). *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Si bien se considera que estas importaciones y las de los demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar, se considera procedente incluir el silencio administrativo positivo luego de transcurridos tres (3) meses contados partir de la fecha de entrega de la solicitud debidamente diligenciada.

Artículos 90, 91, 92, 93 y 124 y TITULO X (ahora artículos 89, 90, 91, 92 y 123). *Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.* Se elimina la palabra "privada" de servicios de vigilancia y seguridad, para hacerla concomitante con las normas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad vigente.

Artículos 94 y 124 (ahora artículos 93 y 123). *Devolución de material inservible.* Se precisa el destino del material inservible devuelto para fundición, incluyendo las armas devueltas durante la amnistía y que el descargo del permiso correspondiente se haga en el Archivo Único de Armas.

Artículo 97 literal d) (ahora artículo 96 literal d). *Causales de incautación.* Se excluye de causal de incautación por portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas, las armas regrabadas con autorización por autoridad competente.

Artículo 98 (ahora artículo 97). *Competencia para imponer multas.* Se limita la competencia para imponer multas del Jefe del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas. Competencia que también se le asigna al Comandante de la Unidad Militar. En el parágrafo 3° se recomienda que sea el Comando General de las Fuerzas Militares el encargado de dar las instrucciones sobre dónde consignar las sumas recaudadas por concepto de no solicitar la revalidación del permiso dentro de los 45 días siguientes a la pérdida de vigencia del permiso, sin darle destino específico.

Artículo 99 (ahora artículo 98). *Multa.* Se hace mención de los términos indicados en el artículo que trata la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima. La multa se fija por no informar a la autoridad militar del hecho (50% de un salario mínimo legal mensual vigente). También se elimina como causal de multa el literal k que se refiere a portar armas y municiones estando suspendida la vigencia de los permisos porque se encuentra también como causal de decomiso en el artículo 101 literal g. (ahora artículo 100).

Artículo 101 literal f) (ahora artículo 100 literal f). *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* Dentro de los materiales sujetos a incautación o decomiso se incluyen otros materiales relacionados.

Artículo 104 (ahora artículo 103). *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* No se le asigna a la Procuraduría General de la Nación un arma de Uso Privativo de la Fuerza Pública

decomisada, porque tampoco se incluyó como entidad que porte este tipo de armas (artículo 10, parágrafo 2° de ahora).

Artículo 106 (ahora artículo 105). *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Se elimina, al no considerarla necesaria, la obligación de informar al Consejo Superior de Defensa y Seguridad del extravío o alteración de material incautado o decomisado.

Artículo 114 (ahora artículo 113). *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* Se cambia Auditoría Interna del Comando General de las Fuerzas Militares por la Oficina de Control Interno, para que intervenga en este proceso cuando el Comando lo autorice.

Artículo 120 (ahora artículo 119). *Patrón balístico.* Entendiendo que la implementación del patrón balístico es un propósito cuya adecuación y adaptación tecnológica pueden ser lentas y costosas, se propone eliminar que se establezca a partir de la vigencia de esta ley y más bien se propone que se ejecute a la mayor brevedad posible.

Artículo 123 (ahora artículo 122). *Definiciones.* Se incluye en el glosario la definición de Patrón Balístico, entendido como las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocendencia de los mismos respecto a un arma específica.

Artículo 123 (Nuevo). *Departamentos de seguridad.* En concordancia con el artículo 25, se incluye dentro de las disposiciones transitorias, que a partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de cuatro armas y las personas naturales o jurídicas, que para cada inmueble rural, tengan autorizadas más de cinco armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, en un término no mayor a un (1) año, constituyan Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria. Si bien el artículo fue eliminado por la Cámara de Representantes, se incluye en aras de proteger el derecho a la defensa personal.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE SENADO
DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012
DE 2000 CAMARA Y 208 DE 2002 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre armas, municiones
y explosivos y se dictan otras disposiciones.*

**TITULO I
NORMAS RECTORAS**

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza, compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas, y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su

destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas, los departamentos de seguridad y los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 4º. Exclusividad. Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5º. Permiso del Gobierno Nacional. Los particulares, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales componentes relacionados, municiones, explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 6º. Exclusión de responsabilidad. El permiso o licencia concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7º. Suspensión general de permisos. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades regionales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

TITULO II ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8º. Definición de Armas de Fuego. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles.

Artículo 9º. Clasificación. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso civil.

Artículo 10. Armas de fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública. Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado, clasificadas en:

- a) Armas de funcionamiento automático;
- b) Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- c) Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- d) Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;
- e) Armas cortas que empleen cartuchos de calibre superior a 9.652 mm, o sus equivalentes, incluyendo las pistolas del mismo calibre con proveedor superior a 10 cartuchos. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;
- f) Armas largas de calibre superior a cero punto 0.22 pulgadas;

g) Las subametralladoras de calibre superior a 9.652 mm;

h) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;

i) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la fuerza pública;

j) Las municiones para fusil y carabina y las de calibre superior a 9.652mm.

Parágrafo 1º. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 2º. Excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de las subametralladoras mencionadas en este artículo y las pistolas de calibre superior a 9.652 mm con proveedor superior a 10 cartuchos, conforme a lo previsto en la ley, a las Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad, Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces y a las personas naturales o jurídicas que prueben la necesidad de su uso.

Artículo 11. Armas de uso civil. Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

- a) Armas de fuego para defensa personal;
- b) Armas de fuego deportivas;
- c) Armas de fuego para colección.

Artículo 12. Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm;
- b) Escopetas de cualquier calibre;
- c) Carabinas Calibre hasta .22 pulgadas;
- d) Subametralladoras de calibre menor o igual a 9.652 mm.

Parágrafo 1º. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de subametralladoras mencionadas en este artículo y las pistolas de calibre igual a 9.652 mm con proveedor superior a 10 cartuchos, conforme a lo previsto en la ley, a las Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad, Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces y a las personas naturales o jurídicas que prueben la necesidad de su tenencia o porte.

Artículo 13. Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería. Estas armas se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
- b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
- c) Escopetas de cualquier calibre;
- d) Armas de pólvora negra;
- e) Carabinas calibre .22, no automáticas;
- f) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;
- g) Rifles para uso deportivo que no sean automáticos.

Artículo 14. Armas para colección. Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 15. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

- a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección, deportivas y las señaladas en los parágrafos 1° y 2° del artículo 10, debidamente autorizadas;
- b) Las señaladas en el artículo 12, armas de defensa personal, parágrafo 1°;
- c) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;
- d) Las hechas o artesanales de retrocarga;
- e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas, de visión nocturna y designadores lásericos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma; artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas o casos especiales.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 17. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección solamente podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 19. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 20. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar o policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;
- b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;
- c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 21. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 22. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 24. *Permisos para tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble, salvo los departamentos de seguridad y los servicios de vigilancia y seguridad los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un departamento de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Artículo 25. *Permiso para Tenencia de Armas Deportivas y de Colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta Ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedido por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 26. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y tres (3) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas se expedirá por el término de cinco (5) años. El permiso para porte de subametralladoras y las pistolas de

calibre mayor a 9.652 mm, con proveedor superior a 10 cartuchos, tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de armas del Ministerio de Defensa podrá suspender un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, han desaparecido.

Artículo 27. Permiso especial. Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y altos dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de altos dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 28. Autorización para instalación de polígonos. Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

a) Certificado de existencia y representación legal, Nit, Nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;

c) Autorización del representante legal, para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 29. Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El Comité de Armas estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, o su delegado;

c) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;

d) El Director de Policía Nacional o su delegado;

e) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación, y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley.

2. Autorizar la tenencia o porte de Subametralladoras y de las Pistolas de calibre mayor a 9.6523 mm, con proveedor superior a 10 cartuchos, conforme a lo previsto en la ley, a las Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad, Servicios de Vigilancia y Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad quien haga sus veces y a las personas naturales o jurídicas que prueben la necesidad de su uso.

3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Las demás que se le asignen.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 30. Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos Comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 31. Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Institución prestadora de salud;

d) autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Para personas jurídicas:

a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) El NIT de la persona jurídica;

d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;

e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;

f) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales del representante legal.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 32. Cambio de dirección. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección, ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado, sin costo adicional para el titular.

Artículo 33. Prórroga de los permisos. A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular y el arma será fundida.

Parágrafo 1°. Del precio de venta de las armas, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para el fondo de devolución de armas. Los recursos de dicho fondo no podrán exceder de 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de presentarse excedente, éste será asignado al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el veinticinco por ciento (25%) de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del fondo de devolución de armas.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 34. Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar Competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea del caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 35. Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento de estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad, previsto en el literal j), del artículo 100 de esta

ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular. Esta arma permanecerá en depósito mientras cumpla la Sentencia. Si transcurrido este término no se efectúa la entrega se procederá al decomiso.

Artículo 36. Suspensión. Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 37. Suspensión temporal voluntaria. El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 38. Extravío de permisos. Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la autoridad militar competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 39. Solicitud para la cesión del uso de armas. Cuando el titular de un permiso, de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 40. Procedencia de la cesión. La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas las armas de colección;
- d) Entre deportistas las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;
- f) De una persona jurídica a una persona natural, siempre y cuando aquella se encuentre al día con las acreencias laborales.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 41. Definición. Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 42. Clasificación. Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 43. Compra de municiones. Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente, exigirá en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 44. Prohibición. Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la práctica del deporte de la cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 45. Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones. La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 46. Definición. Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 47. Clasificación. Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) **Explosivos rápidos detonantes:** son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) **Explosivos lentos o deflagrantes:** Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2000 m) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetaría.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 48. De los usuarios de explosivos. Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de ésta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) **Habituales:** Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) **Ocasionales:** Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere de inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será ésta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Industria Militar, previo cumplimiento de los requisitos que ésta establezca. Esta será válida por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 49. Inscripción. Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos", los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;
- c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente;
- d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios a consumir o utilizar mensualmente;
- e) Certificado judicial vigente del usuario;
- f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto;
- g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente.

Artículo 50. Venta. La venta de los explosivos accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

- a) El usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;
- b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;
- c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y consumo de explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo. En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

c) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

d) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Artículo 51. Control materias primas a nivel nacional. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial agrícola y medicinal, que sin serlo de manera original e individual, mediante un proceso pueden transformarse o emplearse como explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 52. Responsabilidad. Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 53. Transporte de explosivos a nivel nacional. El transporte de explosivos y sus accesorios de origen nacional o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que hagan sus veces.

Artículo 54. Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos. La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. Cesión. Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios, entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos

TITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACIÓN

CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 56. Importación y exportación. Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar

explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 57. Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras. En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las zonas francas, a las zonas de Régimen aduanero especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

CAPITULO II

Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 58. Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación. Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 59. Requisitos exigidos por la Industria Militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras. En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;

b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación, a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, puerto libre de

San Andrés y Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 60. Importación y exportación temporal. El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 61. Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900. Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, la Industria Militar podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas

que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 62. Importación y exportación. De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 63. Requisitos. La Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
- b) Especificación técnica del material;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, Militares.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, Nit, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y

hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 64. De la instalación y funcionamiento. Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado judicial vigente del interesado;
- h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de Bomberos;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 65. Comercialización. Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de Seguridad contra incendios;
- d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación ó comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 66. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 67. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

TITULO VII TALLERES DE ARMERIA

Artículo 68. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 69. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
3. Registro Unico Tributario:
4. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos;
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
 - b) Localización del taller;
 - c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.
5. Certificado Judicial vigente.
6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad Militar de su jurisdicción.
7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.
8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Identificación del titular del arma;
 - b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;
 - c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;
 - d) Fecha de recepción y entrega del arma;
 - e) Tipo de trabajo efectuado.
9. Presentar trimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

11. Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 70. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. Procederá el silencio administrativo positivo luego de transcurrido tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud debidamente diligenciada.

Artículo 71. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 72. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 73. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza deportiva, podrá afiliar y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deberán obtener la Licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 74. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 75. Retiro de deportistas por sanción. Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza deportiva, éste deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 76. Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista. Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 31 y 40 de esta ley.

Artículo 77. Participación internacional en competencias de tiro. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 78. Coleccionistas de armas de fuego. Se considerará como coleccionista de armas de fuego, a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 79. Asociaciones de coleccionistas de armas. Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 80. Depósito. Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 81. Creación de asociaciones. Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

a) Copia del acta de constitución;

b) Relación de personas que integran la asociación;

c) Certificado judicial vigente a todos sus integrantes;

d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;

e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 82. Control de asociaciones y de asociados coleccionistas. Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 83. Desvinculación de asociado. El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 84. Retiro de coleccionistas por sanción. Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, éste deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 33 y 40 de esta ley.

Artículo 85. Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista. Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les, expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 86. Coleccionista independiente. La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;

b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;

d) Certificado judicial vigente;

e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 87. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

Artículo 88. *Control a las armas de coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les, expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 89. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad.* Los servicios de vigilancia y seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 90. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberán portar los siguientes documentos:

a) Credencial de identificación Vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;

b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;

c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;

d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio, el número y las características del arma.

Artículo 91. *Devolución de las armas.* Cuando las empresas de vigilancia y seguridad se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Muni-

ciones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Artículo 92. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de ésta a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía de lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Artículo 93. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Artículo 94. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b) Los Fiscales y jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;

c) Los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, La Fiscalía General de la Nación Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones;

d) Los guardias penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;

e) Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;

f) La autoridad aduanera.

Artículo 95. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado, acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Artículo 96. Causales de incautación. Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte, en lugares públicos;

b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;

c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente ;

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales e), f), g), e i) del artículo 98 y literal j), del artículo 100 de la presente ley.

TITULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 97. Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General y el Comandante de la Unidad Militar, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 98 literal a, serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 98. Multa. El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b, c, d, e, f, g, h, e i del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a. de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 99. Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los fiscales y jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las autoridades Militares de la Jurisdicción establecidas en el artículo 31 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano;

d) Las autoridades aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 100. Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas. El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materiales primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente.;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta Ley;

k) cumplir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelante las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literales a) y b).

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 101. Acto administrativo. La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 98, literal a) y parágrafo 2°.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 102. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 103. Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo. En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza

Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo: Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 104. Remisión del material decomisado. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los comandos de unidad táctica u operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 95 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

Artículo 105. Extravío o alteración de material incautado o decomisado. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 106. Material vinculado a un proceso judicial. Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía.

Artículo 107. Custodia. El material objeto de la medida relacionada en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza pública, permanecerá en este estado hasta por el término máximo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional, con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación, podrá autorizar su destrucción después del segundo año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Una vez implantado el sistema de identificación del Patrón Balístico y sometida a registro la respectiva arma, podrá ordenarse su destrucción, antes de los términos señalados anteriormente.

Parágrafo. El material vinculado a proceso judicial, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia, se procederá a su destrucción en forma inmediata, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 108. Traslado y competencia. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones

incautadas bajo el control y custodia de autoridades militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el Parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

Artículo 109. Aviso autoridades judiciales. Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 110. Eficacia de la administración de justicia. Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas decomisadas

Artículo 111. Expedición de permisos para armas decomisadas. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 103 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 112. Armas y municiones de colección decomisadas. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 113. Destrucción de armas y municiones decomisadas. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

XIV

Disposiciones varias

Artículo 114. Prohibición de rifas de armas y municiones. Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

TITULO XV

Artículo 115. Otras armas. Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 116. Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. La Cédula Militar y Policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 117. Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte, y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional

de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Artículo 118. Expedición de permisos. Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, La autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta Ley, para la expedición del permiso.

Artículo 119. Patrón balístico. La Industria Militar, implementará, a la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

Artículo 120. Armas de fabricación anterior al año 1900. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en el Comando de la autoridad militar de la jurisdicción, del propietario del arma.

Artículo 121. Armas abandonadas. Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual estado, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

Artículo 122. Definiciones. Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no un influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej.: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujetada con las dos manos con uno o más cañones.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS:

25 ACP
6.35mm Browning
6.35x15.5 SR

32 ACP
7.65 mm Browning
7.65x17 SR

.380 ACP
9mm corto
9mm Kurz
9x17

EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS:

9mm Parabellum
9mm Luger
9x19

9mm Largo
9mm Bayard
9mm Steyr
9x23

9mm Mauser
9x25
.38 ACP
.38 Super
9x23 SR

.38 Special
.38 Largo
9x29 R

.357
.357 Magnum
9x32 R

.40 S&W
10x21

10mm
10x25

.223

.223 Remington
5.56mm
5.56x45

.30 Carabina
7.62x39

.308
.308 Winchester
7.62 Nato
7.62x54R

7.62 Ruso Largo
7.62x54R

.30
30-06
.30 Springfield
7.62x63

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartucho de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartucho de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o sílex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso: Es la sanción que mediante acto administrativo se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal: Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación: Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico simple o compuesto que busca permitir efectuar el disparo con precisión.

Mira láserica: Tipo de mira, que envía desde el arma un rayo láser hasta el objetivo y es visible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados: Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Patrón balístico: Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de Nitrato de Potasio, Carbón vegetal y Azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de Nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además Nitroglicerina y Nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación: Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alveolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Subametralladora: Arma corta provista de un selector de cadencia de fuego.

Tránsito Aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de Régimen Aduanero Especial: Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (regiones de Urabá, Tumaco, Guapi, Maicao, Uribe, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 123. *Departamentos de seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de

cuatro (4) armas y las personas naturales o jurídicas que para cada inmueble rural tengan autorizadas más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a un (1) año, constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

Artículo 124. *Actualización de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de Cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 126. *Vigencia de los permisos para Tenencia y Porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 127. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al fondo de devolución de armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 33 de esta ley, los recursos sobrantes del Programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese fondo.

Artículo 128. *Reestructuración.* EL Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Artículo 129. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial

diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 106 y 107 de este Estatuto.

Artículo 130. Seguimiento. La mesa directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un

informe a la plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

Artículo 131. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.